

PUNTOS DE SUSCRICIÓN.

En ZARAGOZA, en la Administración del BOLETIN, sita en la Imprenta de la Casa-Hospicio de Misericordia.

Las suscripciones de fuera podrán hacerse remitiendo su importe en libranza del Tesoro ó letra de fácil cobro.

La correspondencia se remitirá franqueada al Regente de dicha Imprenta D. Gregorio Casañal.



PRECIO DE SUSCRICIÓN.

TREINTA PESETAS AL AÑO

Los edictos y anuncios obligados al pago de inserción, á 25 céntimos de peseta por línea.

Las reclamaciones de números se harán dentro de los 12 días inmediatos a la fecha de los que se reclamen; pasados éstos, la Administración sólo dará los números, previo el pago, al precio de venta.

Números sueltos, 25 céntimos de peseta cada uno.

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

ESTE PERIÓDICO SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS, EXCEPTO LOS LUNES.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demas pueblos de la misma provincia. (Decreto de 28 de Noviembre de 1837.)

Inmediatamente que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN, dispondran que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los Sres. Secretarios cuidarán bajo su más estrecha responsabilidad de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deba verificarse al final de cada semestre.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y su Augusta Real Familia continúan sin novedad en su importante salud.

(Gaceta 4 Mayo 1888.)

SECCION PRIMERA.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

REAL ORDEN.

Ilmo. Sr.: Con el propósito de que los nombramientos de Médicos forenses de los Juzgados de primera instancia y de instrucción puedan hacerse con las posibles garantías de acierto y en personas que reúnan la mayor suma de merecimientos, no sólo en su profesión y su carrera, sino en el servicio de la administración de justicia; S. M. la Reina (Q. D. G.) Regente del Reino, en nombre de su Augusto Hijo, ha tenido á bien disponer que, por ahora y mientras otra cosa no se determine, las Salas de gobierno de las respectivas Audiencias territoriales, con vista de los expedientes personales de todos los que acudan al concurso, que ha de abrirse y tramitarse con sujeción á lo prevenido en el Real decreto de 13 de Mayo de 1862, Real orden de 12 de Junio de 1863 y Orden de 14 de Mayo de 1873, acuerden una

terna para cada plaza y la eleven á este Ministerio, informando á la vez sobre las circunstancias, méritos y servicios de los propuestos, y acompañando sus expedientes personales; siendo al propio tiempo la voluntad de S. M. que cuando alguno ó algunos de los aspirantes presentados al concurso pertenezcan ó hayan pertenecido á cualquier ramo de la Administración, las Salas de gobierno pidan previamente por conducto de este Ministerio á las Autoridades y Centros respectivos los informes que consideren oportunos sobre la actitud y conducta de estos aspirantes, teniendo presentes tales informes al acordar la terna para la provisión.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años Madrid 3 de Mayo de 1888.—Alonso Martínez.—Sr. Presidente de la Audiencia territorial de....

(Gaceta 4 Mayo 1888.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

REALES ÓRDENES.

Pasado á informe de la Sección de Gobernación del Consejo de Estado el expediente relativo al recurso de alzada interpuesto por D. Felipe Queimadels Sariña contra el acuerdo de esa Comisión provincial, que declaró válidas las elecciones municipales verificadas en Puenteareas los primeros cuatro días del mes de Mayo del año último, dicho alto Cuerpo ha emitido con fecha 28 de Febrero próximo pasado el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: La Sección ha examinado el recurso

interpuesto por D. Felipe Queimadelos Sariña contra el acuerdo de la Comisión provincial de Pontevedra, que declaró válidas las elecciones verificadas en Puenteareas en los días 1.º al 4 de Mayo último.

Alega el recurrente, que según se expuso por él y por otros electores en los días 1.º, 4, 8 y 29 de Mayo ante las mesas definitivas de los cuatro Colegios electorales, á la Junta general y al Ayuntamiento, como igualmente en su recurso de alzada á la Comisión provincial, son innumerables los vicios de nulidad de que adolecen dichas elecciones, puesto que se han cometido varias falsedades en la formación de las listas, de que conoce el Juzgado instructor: que el Alcalde interino D. José María Alvarez Iglesias, primeramente se negó á admitir las reclamaciones, y después se atrevió á ocultarlas: que el Ayuntamiento interino se constituyó de una manera ilegal, cuatro dias antes de la elección, con sólo 11 titulados Concejales, entre los que han figurado algunos físicamente impedidos para ejercer el cargo; otros que desempeñaban destinos públicos, y otros que, como D. Juan Rilo Castro y D. José Benavides Ocampo, no habían sido Concejales anteriormente: que los trabajos preliminares de las elecciones fueron llevados á efecto por otro Ayuntamiento, también ilegal é interino, con posterioridad al día 13 de Abril, en que se acordó su suspensión por auto judicial, cometiendo, por tanto, el delito de prolongación de funciones desde dicha fecha hasta la de 24 del propio mes, sin que el Gobernador de la provincia pusiera remedio á tal trasgresión de la ley, á pesar de las instancias que le fueron dirigidas bajo sobre certificado, y que habiéndose elegido y proclamado por el Colegio de Puenteareas cuatro Concejales en vez de tres, resultaron 11 electos en lugar de 10, que era el número que correspondía renovar, por componerse de 20 Concejales.

Estas protestas, y las hechas en el mismo sentido por otros electores, fueron desestimadas por los comisionados de la Junta general de escrutinio, que consideraron inexactos los hechos en que se fundaban.

Notificado el acuerdo á D. Felipe Queimadelos, recurrió éste para ante la Comisión provincial, la cual acordó por mayoría declarar válidas las elecciones, considerando que los defectos de que pudiera adolecer las listas no constituían la nulidad de la elección, puesto que los reclamantes pudieron recurrir en queja en tiempo oportuno: que no aparecían comprobantes de los abusos, coacciones é ilegalidades que se habían denunciado, y que no le competía juzgar acerca del proceso y suspensión del Ayuntamiento, ni de la sustitución que del mismo ordenó el Gobernador de la provincia.

Entiende la Subsecretaría del Ministerio del digno cargo de V. E. que no ha lugar á estimar el recurso de D. Felipe Queimadelos Sariña, y así opina también la Sección, dando por reproducidas las razones en que se funda el acuerdo apelado, y teniendo en cuenta que, tanto lo que se refiere á las listas, constitución del Ayuntamiento, modo de funcionar éste, suspensión de sus Concejales, y reemplazo interino de los mismos, en cuanto por lo que respecta á la negativa del Presidente á admitir las protestas, ocultación que de ellas se imputa al mismo, prolongación indebida de funciones públicas, número de

Concejales que se votaron, falsedades, coacciones y demás vicios que contra la validez de las elecciones se alegan, no aparece debidamente justificado, ni todos los indicados defectos pueden ser objeto propio de la materia de que se trata.

Opina, pues, la Sección que procede confirmar el acuerdo recurrido.»

Y conformándose S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos, con devolución del expediente. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 31 de Marzo de 1888.—Albareda.—Sr. Gobernador de la provincia de Pontevedra.

(Gaceta 10 Abril 1888).

Pasado á informe de la Sección de Gobernación del Consejo de Estado el expediente relativo al recurso de alzada interpuesto por D. Jaime Cufi contra el acuerdo de esa Comisión provincial, que le declaró incapacitado para ser Concejel del Ayuntamiento de Figueras, dicho alto Cuerpo ha emitido con fecha 20 de Marzo último el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: La Sección ha examinado el recurso interpuesto por D. Jaime Cufi Romans contra el acuerdo de la Comisión provincial de Gerona, que le declaró incapacitado para ejercer el cargo de Concejel en Figueras.

Algunos electores se dirigieron al Ayuntamiento en 23 de Mayo presentando, según la nota puesta por el Secretario, la respectiva cédula personal, en reclamación contra la capacidad de Cufi, Concejel electo, por ser rematante de la contrata celebrada con el Ayuntamiento para la construcción de nichos en el cementerio municipal.

El Ayuntamiento y los Comisionados de la Junta general de escrutinio declararon por mayoría la incapacidad del interesado, puesto que si bien no aparece cantidad consignada en el presupuesto de gastos é ingresos, según certifica el Secretario del Ayuntamiento, consiste en que el ensanche del cementerio católico está pendiente del expediente de expropiación; pero se le han pagado por la Junta auxiliar nombrada por el Ayuntamiento por la construcción de nichos en el cementerio *neutro* 245 pesetas, según cuenta aprobada por el Ayuntamiento. Se acompaña copia del pliego de condiciones para la subasta de la construcción de nichos en el cementerio; en él se dispone que sea por término de cuatro años y que la rescisión se ha de hacer con asentimiento del Ayuntamiento. Consta que la subasta la presidió el Alcalde y que estuvo presente el Síndico.

Reclamado el acuerdo, la Comisión provincial lo confirmó, por estimar que, tratándose de un cementerio municipal, el contrato ha sido hecho con el Ayuntamiento, al cual ordenó que debía ajustarse, en cuanto á las cantidades que pagaba por delegación la Junta auxiliar de Cementerios, á lo preceptuado en la ley sobre Contabilidad municipal.

Dado el párrafo cuarto del art. 43 de dicha ley, es evidente la incapacidad del Cufi, pues tiene contrato celebrado con el Ayuntamiento por cuenta del

mismo, y la reclamación se interpuso en tiempo, previa exhibición de las cédulas personales, según certifica el Secretario.

Por lo tanto:

La Sección opina que procede confirmar el acuerdo reclamado, y que se prevenga al Ayuntamiento que, de conformidad á lo que preceptúa la ley, consigne en los presupuestos de gastos la partida correspondiente al servicio de que se trata.»

Y conformándose S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos con devolución del expediente. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 16 de Abril de 1888.—Albareda.—Sr. Gobernador de la provincia de Gerona.

Pasado á informe de la Sección de Gobernación del Consejo de Estado el expediente relativo al recurso de alzada interpuesto por D. Juan Bautista Crespo contra el acuerdo de esa Comisión provincial, que le declaró incapacitado para ejercer el cargo de Concejal del Ayuntamiento de Selaya, dicho alto Cuerpo ha emitido con fecha 20 de Marzo último el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: La Sección ha examinado el recurso interpuesto por D. Juan Bautista Crespo contra el acuerdo de la Comisión provincial de Santander que, confirmando el del Ayuntamiento de Selaya, le declaró incapacitado para ser Concejal en dicho pueblo

Resulta que no se reclamó contra su capacidad en la sesión extraordinaria de 1.º de Junio; pero en 19 del mismo mes se efectuó ante el Ayuntamiento el remate de toros sementales para el fomento de la ganadería, adjudicándose aquél á Crespo con respecto al barrio de Pimueña.

En 25 de Junio presentó éste instancia al Ayuntamiento, manifestando que si bien había firmado el contrato, lo hizo en nombre de un hermano político suyo, y el Ayuntamiento desestimó su pretensión, añadiendo que podía traspasar su compromiso, pero sin que por ello dejara de seguir siendo el principal obligado. En el mismo día 25, y á instancia de un elector, por estimar que Crespo tenía contrato con el Ayuntamiento, se le declaró incapacitado para ejercer el cargo de Concejal.

El Gobernador, á quien se reclamó contra este acuerdo, dispuso que se diera posesión al interesado el 1.º de Julio; pero solicitando el Alcalde que se remitiese el asunto á informe de la Comisión provincial, accedió el Gobernador, y dicha Corporación estimó que, con arreglo al art. 171 de la ley Municipal, no podía suspenderse el acuerdo del Ayuntamiento en asunto de su competencia, sino que la alzada debía producirse ante la misma.

En su consecuencia, el Gobernador dejó expedita la jurisdicción de la Comisión para resolver, y ésta lo hizo en 11 de Julio declarando la incapacidad de Crespo, por estimar que había contratado con el Ayuntamiento, y que, según el art. 8.º de la ley Electoral, en cualquier tiempo en que un electo adquiriera una causa para ello, cesará en su cargo.

Comunicado el acuerdo al Alcalde en 13 del mis-

mo mes, presentó Crespo en 5 de Setiembre instancia al Gobernador, alzándose para ante ese Ministerio, y la Comisión provincial, conceptuando que el recurso debió haberse interpuesto ante la misma, y que habían transcurrido con exceso los diez días de plazo señalados al efecto, acordó no admitirlo.

El reclamante manifiesta que el Ayuntamiento carecía de atribuciones para resolver.

El Gobernador informa que no oyó el Ayuntamiento al Concejal electo, ni se le ha notificado la providencia de la Comisión provincial, y cree que ésta ha faltado al art. 145 de la ley Provincial.

Con arreglo al 8.º de la Electoral, habiendo adquirido Crespo, con posterioridad á su elección, una causa que le incapacitaba para ser Concejal, se ha podido entender de ella, no habiendo aun tomado posesión el Ayuntamiento que había de empezar á funcionar en 1.º de Julio, por el anterior á esta fecha. De su acuerdo debió reclamarse legalmente á la Comisión provincial, la que por fin ha conocido del asunto, y es indudable que el Concejal electo de que se trata se halla comprendido en el párrafo cuarto, art. 43 de la ley Municipal, puesto que contrató con el Ayuntamiento un servicio retribuido en nombre propio, y contrajo por ello una causa de incapacidad; pues no ha demostrado lo hiciera por encargo de su hermano político.

Consta que le oyó el Ayuntamiento puesto que á él presentó una instancia en la misma fecha sobre la cual se tomó acuerdo; pero el recurso actual no puede decirse que está fuera de plazo, puesto que el Gobernador afirma que no se le ha notificado el acuerdo de la Comisión provincial.

Pero como quiera que el interesado no desvirtúa los fundamentos en que ésta se apoyó;

La Sección opina que procede confirmar el acuerdo en que se le declaró incapacitado para ejercer el cargo de Concejal.»

Y conformándose S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos, con devolución del expediente. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 18 de Abril de 1888.—Albareda.—Sr. Gobernador de la provincia de Santander.

(Gaceta 21 Abril 1888.)

SECCION SEXTA.

Habiéndose fugado del pueblo de Paniza D. Miguel Briz Aznar, así como su mujer Patricia Valero Hernández, abandonando su casa-establecimiento de café y dejando grandes deudas que cubrir, encargo á los Sres. Alcaldes, Guardia civil, Cuerpo de seguridad y vigilancia y demás dependientes de mi Autoridad, procedan á la busca y captura de los mismos, poniéndolos á mi disposición ó á la del Juez municipal de Paniza, el cual se halla instruyendo la correspondiente sumaria.

Paniza 4 de Mayo de 1888.—El Alcalde, P. O., Pedro Royo, Secretario.

Señas.

Miguel Briz Aznar, estatura regular, delgado,

color moreno, barba cerrada, edad sobre 34 años, pelo negro; viste pantalón oscuro, chaqueta y chaleco del mismo color, sombrero ordinario y botas. Reloj de plata, usado y antiguo.

Patricia Vaiero, natural de Nogueras, estatura regular, color moreno, ojos garzos; viste de baturra y tiene sobre 38 años.

D. José Samper y Palacios, Alcalde ejerciente de esta ciudad:

Hago saber: Que en providencia del día de la fecha he acordado proceder á la venta de los bienes semovientes embargados á los sujetos que se hallan en descubierto del pago de contribución de consumos, correspondiente al año económico de 1886-87, y en su virtud, tendrá lugar el primer remate en las Casas Consistoriales de esta ciudad el día 6 del corriente y hora de las diez de su mañana, cuyos bienes, con la tasación que se les ha dado, son los siguientes:

Núm. de orden.	DEUDORES Y BIENES SEMOVIENTES EMBARGADOS.	TIPO para el re- mate. — Pesetas.
659	D. Francisco Vicente y Vicente, 50 parejas, ganado lanar.....	800
1.431	Manuel Pellicer Rais, 40 ovejas, 10 cabras.....	400
81	Amalio Pérez y Pérez, 60 parejas, ganado lanar.....	960
20	Agustín Cebrián, una pareja idem.....	16
318	Blas Piazuelo, una oveja.....	10
1.037	José Sabalza, una cabra.....	15

Lo que se anuncia al público según está prevenido en la ley de la materia.

Caspe 1.º de Mayo de 1888.—El Alcalde ejerciente, José Samper.—Por su mandado, el Comisionado, Victorio Acevedo.

El Ayuntamiento de este pueblo, asociado de igual número de contribuyentes, tiene acordado el arriendo á venta libre de todas las especies sujetas al impuesto de consumos para cubrir el encabezamiento en el año 1888-89, y sus recargos autorizados, mediante subasta pública que ha de celebrarse en la Casa Consistorial el día 11 del actual, á las diez de su mañana, bajo el pliego de condiciones que estará de manifiesto en la Secretaría municipal; caso de no haber postor se celebrará la segunda y última el día 14 del actual, á la misma hora que la anterior, y con los mismos pactos y condiciones.

Ardisa 2 de Mayo de 1888.—El Alcalde ejerciente, Gregorio Martínez.

Las cuentas municipales del ejercicio de 1886 á 1887 se hallarán de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de 15 días, á contar desde el en que aparezca este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia.

Botorrita 30 de Abril de 1888.—El Alcalde, Eugenio Sierra.

El presupuesto municipal ordinario, formado en este pueblo para el año económico de 1888-89, queda expuesto al público en la Secretaría del Ayunta-

miento por tiempo de 15 días, contados desde mañana y durante las horas de oficina, para que puedan examinarlo los que lo crean oportuno.

San Mateo de Gállego 1.º de Mayo de 1888.—El Alcalde, P. O., Justo Sánchez, Secretario.

SECCION SETIMA.

JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA.

Zaragoza.—Pilar.

D. Eustaquio de Echave Sustaeta, Juez de instrucción del distrito del Pilar de Zaragoza:

Hago saber: Que para pago de costas en causa criminal contra Joaquín Margale, he acordado sacar á la venta en pública subasta, que tendrá lugar en este Juzgado y el municipal de Villanueva de Gállego el día 26 del actual, á las once de la mañana, las fincas siguientes:

1.º Un campo en el Ginebro, de cinco hanegas de tierra; que confronta por Norte con camino de herederos, por Sur con campo de D. Francisco Escudero y por Oeste con otro de D. Lucas Ginés: tasado en 100 pesetas.

2.º Otro campo en la misma partida, que lo divide la vía férrea, y todo es de siete hanegas de tierra; que confronta por Norte con D. Francisco Escudero, por Este con D. Simeón Vicén, por Sur con otro de Julio Miravete y por Oeste con la vía férrea: tasado en 140 pesetas.

3.º Una casa en la calle de las Cuevas, sin número que la distinga; que confronta por la derecha entrando y por la espalda con camino, por la izquierda con senda que sube á la calle del Monte: tasada en 1.256 pesetas.

4.º Y una viña, de cabida sobre seis hanegas; que contiene 2.000 cepas; confronta por Norte con otro de Bernardo Prados, y por Sur, Este y Oeste con monte común: tasada en 320 pesetas.

Para cuyo acto, que tendrá lugar en los puntos indicados el expresado día con la rebaja del 25 por 100 por ser segunda subasta, se hace presente que no será admitida postura que no cubra las dos terceras partes de la cantidad que sirve de tipo para el remate, debiendo los licitadores depositar previamente en la mesa del Juzgado el 10 por 100 de de aquella suma.

Dado en Zaragoza á 1.º de Mayo de 1888.—Eustaquio de Echave Sustaeta.—D. S. O., Luis Moliner.

PARTE NO OFICIAL.

ANUNCIO.

ARRIENDO.

Desde 1.º de Julio próximo se arrienda el solar y cubierto que actualmente ocupa el almacén de maderas de los Roncaleses, situados próximos á la puerta de D. Sancho.

De su precio y condiciones informarán, plaza de la Constitución, núm. 6, establecimiento de carruajes.

(11)

IMPRENTA DEL HOSPICIO.